

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 026-09

QUE CONOCE DE LA “ACCION PREVENTIVA EN OPOSICION ANTE LANZAMIENTO SERVICIO TELEVISION POR CABLE BASADO EN CONCESION TELEFONICA (CLARO-TV)”, INTERPUESTA POR TCN DOMINICANA, S.A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del conocimiento de la “Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)”, interpuesto por la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.**, ante el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**.

Antecedentes.-

1. El día 30 de octubre de 2008, la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL** una instancia contentiva de una “**Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)**”, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordenara lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARANDO** buena y válida la presente acción preventiva por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, y sobre la base de un interés nato y actual, como consecuencia de la simple amenaza a que se encuentran expuestos los legítimos derechos de la impetrante **TCN**, ante el inminente lanzamiento del servicio de televisión por cable de la empresa **CLARO-CODETEL**, sin que todavía **INDOTEL** haya tenido oportunidad de definir con precisión, claridad y sin discriminación, el estatuto regulatorio al cual deberá sujetarse.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ORDENANDO** de inmediato a la empresa **CLARO-CODETEL**, suspender todo apresto de lanzamiento de su servicio de televisión por cable, hasta tanto **INDOTEL** defina con precisión, claridad y sin discriminación, así como con estricto respeto a las previsiones de los artículos 93 y 94 de la Ley No.153-98, el estatuto regulatorio al cual deberá sujetarse dicha modalidad de servicio de televisión por cable.

TERCERO: En todo caso, **INCLUYENDO** dentro de las regulaciones a ser observadas por el proyectado servicio de televisión por cable de la empresa **CLARO-CODETEL**, todas las previsiones del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Resolución 160-05) relativas a la obligación de retransmisión (“*must carry*”) de los canales abiertos (**VHF y UHF**) que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales previstos en dicho Reglamento, y con la misma reserva de un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión del sistema.

CUARTO: Disponiendo cualquier otra medida que estiméis de lugar.”

2. Posteriormente, el 4 de noviembre de 2008, mediante comunicación No. 089503, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A., (CODETEL)**, copia íntegra del indicado escrito, con la finalidad de que esta procediera, en el improrrogable plazo

de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la referida comunicación, a depositar ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la solicitud de Acción Preventiva en Oposición previamente indicada;

3. Subsiguientemente, el 14 de noviembre de 2008, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó ante el **INDOTEL** su *“Escrito de Defensa contra la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv) interpuesto por la concesionaria TCN DOMINICANA, S.A., notificado en fecha 4 de noviembre de 2008”*, mediante la cual le expuso a dicho órgano regulador, lo siguiente:

“ÚNICO: Por todo lo antes expuesto, RECHAZAR la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv) interpuesto por la concesionaria TCN DOMINICANA, S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

4. Por comunicación con fecha 17 de noviembre de 2008, suscrita la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, marcada con el No. 089750, esta órgano regulador de las telecomunicaciones remitió a la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.**, copia íntegra del escrito precitado, con la finalidad de que ésta procediera, en el improrrogable plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la referida comunicación, a depositar ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto del documento contentivo del Escrito de Defensa contra la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv), previamente indicado;
5. El día 21 de noviembre de 2008, la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de una **“Propuesta Solución de Conflicto, y aclaraciones pertinentes, en respuesta al Escrito de Defensa depositado por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (Codetel)”**.
6. Mediante comunicaciones Nos. 089947 y 089945, ambas del 25 de noviembre de 2008, dirigidas a la **TCN DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, respectivamente, el **INDOTEL** convocó a las indicadas concesionarias a comparecer a una audiencia pública a celebrarse el día 3 de diciembre de 2008, en las oficinas de esta institución, a los fines de conocer del conflicto surgido a raíz de la *“Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv)”* interpuesta por la **TCN DOMINICANA, S.A.** en contra de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**;
7. El día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), fue celebrada en el **INDOTEL** la audiencia previamente indicada, en la misma la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.** presentó sus conclusiones *in voce*, ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, expresando lo siguiente:

“En virtud del Cumplimiento “voluntario” de las disposiciones del Reglamento de Difusión por Cable, manifestado por CODETEL en su escrito de Defensa, y su apego a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, expresamos nuestro interés de que nuestras conclusiones originales sean sustituidas por las establecidas en el escrito depositado el 21 de noviembre de 2008 en el **INDOTEL**, contentivo de una Propuesta de solución de conflicto, y aclaraciones pertinentes, en respuesta al Escrito de Defensa depositado por Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A. (CODETEL)”.

8. En virtud de la referida sustitución, el Consejo Directivo ordenó a **TCN DOMINICANA, S.A.**, dar lectura íntegra del indicado escrito, puesto que **CODETEL** no había recibido esa propuesta. A estos fines, **TCN DOMINICANA, S.A.** procedió a dar lectura del escrito que establece lo siguiente:

“Propuesta de solución de conflicto: 1.- En vista de que **CLARO-CODETEL**, en su Escrito de Defensa, expresa entre otras cosas que “... *CODETEL ha dado hasta el momento cumplimiento voluntario a las disposiciones del Reglamento de Difusión por Cable relativas a la obligación de retransmisión de las señales ...”*Must Carry” y manifiesta que cumple “... *con el Reglamento de Difusión por Cable en caso de que este fuere aplicable...*”; **TCN** propone al **INDOTEL** resolver el presente conflicto disponiendo (sin demora) que al servicio de televisión por cable de la empresa **CLARO-CODETEL** le será aplicable, en lo inmediato, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, incluido lo dispuesto por dicho reglamento en relación con la obligación de retransmisión de las señales de televisión abierta (Must Carry), sin perjuicio de que **INDOTEL** realice estudios y propuestas, de conformidad con las previsiones de los artículos 93 y 94 de la Ley 153-98, para ampliar y/o modificar (si fuere necesario) dicho Reglamento”.

9. Por su parte, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, presentó sus conclusiones *in voce*, en la audiencia del tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), planteando a este órgano lo siguiente:

- i) Cuando TCN introdujo la acción “preventiva”, el servicio ya se estaba prestando;
- ii) La cuestión jurídica que plantea TCN no es un conflicto;
- iii) La acción preventiva no procede;
- iv) Aceptan que no se ponga en duda que la concesión de la empresa les faculta a prestar el servicio;
- v) El Reglamento no puede ser objeto de modificación, sin previo cumplimiento del proceso aplicable; no en el marco de la solución del caso particular;
- vi) Cumplen y exceden lo previsto en el Reglamento sobre Must Carry, porque entienden que es lo que los hará competitivos en el mercado;
- vii) La reglamentación tiene vacíos pero este es un servicio igual a otros que se ejecutan en el mercado, con cables o sin cables; pero lo que permite esa tecnología en términos de funcionalidad hará la diferencia;
- viii) Es sumamente riesgoso encasillar la tecnología en base a una audiencia “preventiva”. No hay turbación, pues entienden que no hay peligro porque aplican y exceden el Must Carry; por lo que limitarla y encasillarla con motivo de esta acción es improcedente;
- ix) En virtud del Principio de Neutralidad Tecnológica, no tiene sentido discutir que es IPTV; como no se ha discutido lo que es Internet o VOIP;
- x) Reiteran sus conclusiones establecidas en su Escrito de Defensa contra la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv) interpuesto por la concesionaria TCN DOMINICANA, S.A.;
- xi) CODETEL rechaza que la solución de la solicitud de intervención prevista sea la aceptación y pronunciamiento de la declaración del Consejo Directivo de que el servicio de Claro TV está regulado al amparo del reglamento de Difusión por Cable; pues eso

sería incluir un servicio novedoso dentro de un Reglamento discutido sobre un servicio parecido;

- xii) No rechaza ni acepta que se le aplique, pero debe haber una discusión sobre la necesidad o no de modificar el Reglamento de Difusión por Cable;

10. En la referida audiencia, **TCN DOMINICANA, S.A.**, solicitó un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la audiencia, para depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus conclusiones finales respecto del caso que dio lugar a esta controversia, por alegar que en la audiencia **CODETEL** contradecía su posición escrita, en cuanto a la aplicabilidad o no del Reglamento, y que se hubiera opuesto a la propuesta de solución de **TCN**. Asimismo, **TCN** solicitó que se hiciese constar en acta que en el caso eventual de que no se otorgase el plazo solicitado, dejarían sin efecto la propuesta amigable y retomarían sus conclusiones originales; es decir, confirmarían los 2 escritos depositados;
11. En la misma audiencia anteriormente indicada, **CODETEL** no se opuso a que se le otorgase el plazo a **TCN**, siempre y cuando se les concediera un plazo aparte, para tomar conocimiento del escrito y producir comentarios y defensa al mismo;
12. Al finalizar la audiencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, después de haber oído las exposiciones, alegatos, conclusiones y pedimentos presentados por los representantes de las concesionarias **TCN DOMINICANA, S.A.** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con motivo del caso de que se trata, rindió la siguiente decisión *in voce*:

PRIMERO: OTORGAR de oficio a **TCN DOMINICANA, S.A.** un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de la referida audiencia, para depositar ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** un escrito contentivo de sus conclusiones finales respecto de esta *Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv)*.

SEGUNDO: Inmediatamente la Dirección Ejecutiva reciba dicho escrito deberá **NOTIFICAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, para que ésta en un plazo de cinco (5) días calendario a partir de la notificación del referido escrito, proceda a presentar su escrito de defensa ante este órgano regulador.

TERCERO: Vencidos estos plazos, los debates quedarán cerrados y el conflicto será deliberado por el Consejo Directivo y decidido mediante resolución motivada.”

13. En fecha 8 de diciembre de 2008, la concesionaria **TCN DOMINICANA, S.A.** depositó ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de las “Conclusiones sobre *Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv)*” para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

PRIMERO: Comprobando que, en su escrito de fecha 13 de noviembre de 2008, la empresa **CLARO-CODETEL**:

A).- Dedicar las primeras ocho (8) páginas de dicho documento a probar (sin que TCN se lo haya discutido jamás) que ella (**CLARO-CODETEL**) si puede prestar **SERVICIOS DE DIFUSION POR CABLE**;

B).- Declara literalmente en la página 8, lo siguiente: “... *entendemos que en esencia nuestro servicio pudiera ser normado por el Reglamento de Difusión por Cable, ya que se trata de un servicio de televisión por suscripción igual a los que dicho*

*Reglamento regula específicamente, amén de que cumplimos con los requisitos exigidos por el mismo... y que sí **cumplimos con el Reglamento de Difusión por Cable en caso de que éste fuera aplicable**". (Negrillas y subrayados nuestros).*

C).- Reconoce, en la página 10 de dicho escrito, la vigencia del Principio de neutralidad tecnológica.

Y en tal virtud, ante tales reconocimientos expresos por parte de la empresa CLARO CODETEL, **DECLARAR que el servicio de televisión por suscripción CLARO TV, constituye un SERVICIO DE DIFUSION POR CABLE**, regido por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable puesto en vigor mediante Resolución No.160-05, del Consejo Directivo de INDOTEL, sin perjuicio de que INDOTEL provea oportunamente, y de conformidad con la Ley, regulaciones especiales para aquellos otros servicios de televisión que puedan ser desarrollados tanto por la empresa CLARO TV como por cualesquiera otras, y que por razones atendibles (ya fueren técnicas, económicas, legales o de cualquier otra índole) no sean asimilables a los servicios de difusión por cable.

SEGUNDO: Levantando acta de que (una vez hecha tal declaración formal por parte del INDOTEL en cuanto a la sujeción del servicio CLARO TV al Reglamento de Difusión por Cable) la concluyente **TCN** retira de inmediato su oposición al lanzamiento del servicio **CLARO TV.**"

14. Mediante comunicación marcada con el No. 08010266, de fecha 9 de diciembre de 2008, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A., (CODETEL)**, copia íntegra del referido escrito de conclusiones, con la finalidad de que ésta procediera, en el improrrogable plazo de cinco (5) días calendario, en virtud de la decisión "*in voce*" rendida en audiencia pública de fecha 3 de diciembre de 2008 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a depositar ante el **INDOTEL** su escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto del documento previamente indicado;
15. El 15 de diciembre de 2008, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, depositó ante el **INDOTEL** su "*Escrito de Réplica y Conclusiones contra la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv) interpuesto por la concesionaria TCN DOMINICANA, S.A.*", mediante la cual le expuso a dicho órgano regulador, lo siguiente:

"UNICO: Solicitando que se RECHACE por EXTEMPORANEA la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-Tv) interpuesto por la concesionaria TCN DOMINICANA, S.A., en vista de que dicho servicio se encuentra disponible en el mercado varias semanas antes de la pretendida acción.

De manera Subsidiaria

Y para el hipotético, remoto y poco probable caso de que ese Honorable Consejo no acoja las conclusiones principales:

PRIMERO: Solicitando que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) declare que el servicio CLARO TV bajo la tecnología IPTV estará regulado por el Reglamento de Difusión por Cable No.160-05 en lo que respecta única y exclusivamente al servicio de televisión por suscripción.

SEGUNDO: Haciendo reservas formales y expresas de que los demás servicios que CODETEL pueda ofrecer a través de la tecnología IPTV estarán fuera del alcance del Reglamento de Difusión por Cable No.160-05."

16. Mediante comunicación No. 08010504, de fecha 23 de diciembre de 2008, dirigida a **TCN DOMINICANA, S.A.**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a dicha concesionaria, copia íntegra del *Escrito de Réplica y Conclusiones contra la Acción Preventiva en Oposición a Lanzamiento del Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)*, presentado por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, para fines de conocimiento.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ha sido apoderado de una *“Acción Preventiva en Oposición a lanzamiento de Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)”*, depositado ante este órgano regulador por **TCN DOMINICANA, S.A.**, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008);

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos;

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Nos. 76.2 y 78, literal “A”, de la Ley¹; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica²;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad³;

¹ “Art. 76.2.El órgano regulador de las telecomunicaciones, que se denominará Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) , tendrá su domicilio en la Capital de la República y tendrá jurisdicción nacional en materia de regulación de las telecomunicaciones”.

“Art. 78. Funciones del órgano regulador. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley;”

² Tavares hijo, Froilán. *“Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”*, Ed. Tiempo. Santo Domingo, República Dominicana, 9na Edición, Vol. 1, año 2003, pág. 199.

³ Tavares hijo, Froilán, Op. Cit., pág. 206.

CONSIDERANDO: Que el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas;

CONSIDERANDO: Que en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone;

CONSIDERANDO: Que **TCN DOMINICANA, S.A.**, al interponer una “*Acción Preventiva en Oposición a lanzamiento de Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)*”, ha pretendido utilizar una vía de derecho que no ha sido contemplada previamente por la Ley que rige la materia;

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** rechace, por no estar contemplada en la Ley que rige la materia, la referida “*Acción Preventiva en Oposición*”, depositada ante el **INDOTEL** por **TCN DOMINICANA, S.A.**, mediante instancia interpuesta en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008)⁴;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el órgano regulador puede siempre examinar de oficio las circunstancias que dieron origen a la presente controversia; que, en ese tenor, como parte del análisis preliminar realizado por este Consejo en virtud del apoderamiento de que se trata, se ha podido determinar la necesidad de incluir en la agenda de trabajo inmediata de este órgano colegiado la determinación de las reglas aplicables para definir, con carácter ejecutorio provisional, las reglas a aplicar para la retransmisión de las señales de los canales de las concesionarias del servicio de difusión televisiva que sean titulares del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*), a través de los sistemas de televisión por suscripción en los cuales la retransmisión obligatoria no ha sido regulada de manera expresa por el **INDOTEL**⁵;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es preciso aclarar que, al referirnos a “televisión por suscripción” o “televisión paga (pay-tv)”, esto incluye aquellos sistemas para la recepción de señales de televisión a los que aplican pagos por suscripción y renta de equipos decodificadores de las señales de los canales de difusión televisiva incluidos en la oferta;

CONSIDERANDO: Que, la referida determinación con carácter ejecutorio y provisional, deberá ser realizada por un acto administrativo independiente que, en beneficio del interés público envuelto, disponga el correspondiente inicio del proceso de consulta pública, conforme lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La instancia de solicitud de “*Acción Preventiva en Oposición a lanzamiento de Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)*” realizada por **TCN DOMINICANA**,

⁴ Al respecto, ver Resolución No. 063-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 19 de mayo de 2005.

⁵ En lo concerniente a la obligación de retransmisión o “*Must Carry*”, el consejero Leonel Melo Guerrero hace constar que reitera su posición externada en el voto disidente que se adjunta a la Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo del INDOTEL, que aprueba el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

S.A., en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, depositada ante el **INDOTEL** en fecha 30 de octubre de 2008;

VISTOS: Los escritos y conclusiones presentados por las partes, **TCN DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, con motivo de la “Acción Preventiva en Oposición a lanzamiento de Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)” realizada por **TCN DOMINICANA, S.A.**;

OIDOS: Los representantes de **TCN DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en la audiencia celebrada en fecha tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008);

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO
DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la “Acción Preventiva en Oposición a lanzamiento de Servicio de Televisión por Cable basado en Concesión Telefónica (Claro-TV)”, interpuesto ante este órgano regulador por **TCN DOMINICANA, S.A.**, en contra de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante instancia depositada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), en virtud de que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98., de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y sus reglamentos de aplicación, establecen de manera expresa y limitativa los mecanismos por los que los interesados pueden accionar ante el **INDOTEL**.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, **DECLARAR**, de oficio, que en consideración al interés público involucrado, este Consejo Directivo dispondrá el inicio de un proceso de consulta pública a los fines de definir la reglamentación aplicable al servicio IPTV, en tanto que servicio de televisión por suscripción, en la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las concesionarias **TCN DOMINICANA, S.A.**, y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en sus domicilios de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

.../Al Dorsó/...

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo